

ORDENANZA FISCAL N° 2.04

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

. En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los procedimientos de intervención municipal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica, y administrativa de control y comprobación, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, así como aquellos otros actos sujetos a procedimientos de intervención distintos de la licencia, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 20 apartado 4, letra h) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística del Principado de Asturias y en la de este Municipio, así como demás normativa concordante.

Entre los procedimientos de intervención se incluyen los establecidos con carácter general en la legislación para la declaración responsable y la comunicación previa.

Artículo 3º. - Inexigibilidad de licencia.

. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

Artículo 4.- Declaración responsable o comunicación previa.

1. Las licencias previas que, de acuerdo con el artículo anterior, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

- Es "Declaración responsable": El documento suscrito por un interesado que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio y que dispone de la documentación que así lo acredita, así como que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
- Es "Comunicación previa": El documento mediante el que los interesados pongan en conocimiento de la Corporación local sus datos identificativos y resto de requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

3. Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 5º.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que promuevan o frente a quienes se inicien procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza.

2. En las tasas establecidas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las

personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.- Base Imponible

Se aplicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, y siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto o presupuesto.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Para los actos de primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos: el 4 por mil.

b) Para los demás supuestos:

Tramos presupuesto	Importe Cuota Tributaria
Hasta 600,00	25 €
De 600,01 a 3.000,00	45 €
De 3.000,01 a 6.000,00	60 €
De 6.000,01 a 10.000,00	70 €
A partir de 10.000,01	0,72%

c) Para el caso de renovación o cambio de titularidad de la Licencia, la deuda tributaria será el 10,30 % de la Tasa girada previamente, con un mínimo de 9,92 € y un máximo de 203,01 €

d) Tasa por licencia de segregación, parcelaciones y/o agrupaciones urbanísticas: por cada predio, parcela o solar que resulte: 164,80 euros.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 10º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, Comunicación Previa y/o Declaración Responsable, si el sujeto pasivo las formulase expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentado la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la resolución del procedimiento de intervención, porque éste quede supeditado a la modificación de las condiciones, o por la renuncia a los derechos derivados de aquel, aunque no hubiera llegado a notificarse el acto o resolución procedente.

Artículo 11º.- Declaración

1. En los procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza para la ejecución de obras, cuando se inicien a solicitud del interesado, se aportarán los proyectos técnicos necesarios en función de la clase de intervención. En los supuestos de obras que no precisen proyecto técnico se aportará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar la naturaleza de la obra

2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de las obras, mediante tasación pericial, cuando lo estime procedente.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia o presentada la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 12º.- Vigencia

Las licencias de las que no se haga uso en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su expedición, quedarán sin efecto siendo necesario para su rehabilitación solicitarlo nuevamente de la Alcaldía. De igual manera se procederá cuando una obra empezada esté paralizada por causa ajena a la Administración por un plazo superior a seis meses. Podrán utilizarse para obtener nueva licencia los proyectos archivados siempre que no se introduzca modificación alguna, previa actualización del presupuesto.

Artículo 14.-Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 15º.- Medios de Pago.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.